

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO ANTONIO MORALES GUZMÁN**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00021 01**

Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **apelación** formulado por COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIRO ANTONIO MORALES GUZMÁN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2019 00021 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **01 de marzo de 2024**, celebrada, como consta en el **Acta No 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 37

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de lo siguiente - *arch.01, págs. 47y48*:-

"(...)

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor JAIRO ANTONIO MORALES GUZMAN, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 1 de febrero de 2010.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o a quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor JAIRO ANTONIO MORALES GUZMAN, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

CUARTO: Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el curso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda -págs. 48y49, ib.- giran en torno a que, el actor nació el 27 de enero de 1950, contando con más de 40 años al 01 de abril de 1994; que el 12 de febrero de 2010 solicitó al ISS hoy Colpensiones la pensión de vejez, reconocida por resolución del 15 de abril de 2010, a partir del 0 de febrero de ese año, en cuantía de \$1.078.628, con un IBL de \$1.382.856 y tasa del 78%, con fundamento en el Decreto 758 de 1990., prestación reliquidada por resolución del 16 de noviembre de 2011, en cuantía de \$1.159.216.

Agrega que, el 18 de septiembre de 2018 presentó revocatoria directa en busca de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, considerando el tiempo laborado en el sector público, en virtud de lo cual, Colpensiones reliquidó la prestación a partir del año 2015 en la suma de \$1.351.413, con 1140 semanas exclusivas al ISS y un IBL de \$1.668.411, con tasa del 81%.

Culmina señalando que, si se contabiliza todo el tiempo por él laborado, alcanza 1285 semanas, que le dan derecho a una tasa del 90% conforme al Decreto 758 de 1990.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial - arch.01, págs. 61 a 67-, la cual se tuvo por contestada por auto 2151 del 11 de septiembre de 2019 - arch.01, pág. 70- , oponiéndose a las pretensiones, argumentando que, no procede la reliquidación perseguida

por el actor, bajo el argumento que el reconocimiento pensional se hizo acorde con la normatividad legal y constitucional que regula la materia, liquidándose la prestación de la manera más favorable. Admite la mayoría de hechos, excepto el relativo a que proceda la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% y, formula como excepciones: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso *-archs.09y11 ib.-*:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, con relación a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el **18 de septiembre de 2015 hacia atrás**.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a reajustar la pensión de vejez del señor **JAIRO ANTONIO MORALES GUZMAN**, identificado con **C.C. 19.119.087**, a partir del 1

de febrero de 2010, en cuantía de **\$1.308.468.09**, valor que incrementado al presente año equivale a **\$1.938.716.49**.

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar al señor **JAIRO ANTONIO MORALES GUZMAN** la suma de **\$14.899.822.38** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **18 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2021**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago y que incluye las 13 mesadas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, **inclúyase** en la misma el valor de \$800.000, por concepto de agencias en Derecho.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta e grado jurisdiccional de consulta.

(…)”

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, resulta procedente la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia, encontrando que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable en su caso una tasa de reemplazo del 90% *-por contar con 1296,43 semanas-* sobre el IBL más favorable calculado para los últimos 10 años de **\$1.453.853,43**, para una mesada para el año 2010 de **\$1.308.468,09**, superior a la reconocida por la demandada. Declaró además la prescripción respecto de las diferencias causadas antes del 18 de septiembre de 2015, partiendo de la fecha de presentación de la revocatoria directa *-18 de septiembre de 2018-*.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES apeló la decisión, señalando que, si bien el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, ello ha sido para el caso de reconocimiento pensional y no de reliquidaciones, como es el caso del actor, por lo que, como lo expuso su representada en resolución de 2018, que tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y se aplicó la normatividad más favorable, no existen diferencia insolutas a favor del demandante y, en tal sentido, no están llamadas las condenas impuestas. En tal virtud, solicita se revoque la sentencia proferida por la *A quo*.

CONSULTA

De igual manera, por haber resultado adversa la sentencia a los intereses de COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

El(la) apoderado(a) judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas las pretensiones incoadas en su contra. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en la forma determinada por la *A quo*.

En el *sub examine*, se acreditó que, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a través de la **Resolución 105288 del 15 de abril de 2010** -arch.01, págs. 12 a 15, cuaderno juzgado-, reconoció pensión de vejez al demandante JAIRO ANTONIO MORALES GUZMÁN, a partir del **01 de febrero de 2010**, en

cuantía inicial de **\$1.078.628**, con un IBL de **\$1.382.856** y tasa de reemplazo del **78%**, ello con fundamento en el artículo 12° del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerándose 1068 semanas cotizadas entre el 10 de septiembre de 1974 y el 20 de enero de 2008; decisión modificada en reposición por dicho Instituto mediante al **Resolución 042052 del 16 de noviembre de 2011** -arch.01, págs. 16 a 18, ib.-, en el sentido de reliquidar la prestación por vejez a partir del 01 de febrero de 2010, en cuantía de **\$1.159.216**, con un IBL de \$1.431.131 y, tasa del 81%, incrementándose el número de semanas a **1125**.

Luego, Colpensiones por **Resolución SUB 318230 del 05 de diciembre de 2018** -arch.01, págs. 37 a 45, ib.-, no accedió a la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor el 18 de septiembre de 2018, sin embargo, reliquidó la pensión de vejez a partir del **18 de septiembre de 2015** -por efectos de la prescripción trienal-, en cuantía de **\$1.351.413**, con un IBL de \$1.668.411 y tasa del 81% por 1285 semanas, incluido el tiempo público laborado con "IDATT CUNDINAMARCA" entre el 05 de marzo de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, estableciendo como mesada para el año 2016 la suma de \$1.442.904, año 2017 \$1.525.871 y año 2018 \$1.588.279, reiterando como norma aplicable el Decreto 758 de 1990.

Respecto a los tiempos públicos laborados por el actor para el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, se aportó al proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -Cetil -- archs.01y03, pág. 19 y ss. y Expediente Administrativo, respectivamente-, en la que consta que, prestó servicios para esa Entidad entre el 05 de marzo de 1992 y el 31 de diciembre de 1994; al igual que entre el 01 de enero de 1995 y el 31 de julio de 1996, último periodo que si se refleja en su historia laboral.

- Pantallazo certificado CETIL:

MINHACIENDA Oficina de Bonos Pensionales		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL				MINTRABAJO					
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 16 de 2018			No. 201807899999114000270017								
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA											
Nombre:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			NIT:	899,999,114						
Dirección:	CALLE 26 NO 51-53		Departamento:	BOGOTÁ		Municipio:	BOGOTÁ				
Teléfono Fijo:	7491374	Correo Electrónico:	erika.pena@cundinamarca.gov.co			Código DANE:	11001				
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA											
Nombre:	INST DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA			NIT:	800,135,196		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995			
DATOS DEL EMPLEADO											
Tipo de Documento:	C		Documento:	19,119,087		Fecha de Nacimiento:	Enero 27 de 1950				
Primer Apellido:	MORALES	Segundo Apellido:	GUZMAN		Primer Nombre:	JAIRO					
					Segundo Nombre:	ANTONIO					
PERIODOS CERTIFICADOS											
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Realizó Descuentos Para Seguridad Social	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
05-03-1992	31-12-1994	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar de Servicios Generales	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA - CAPRECUNDI	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	0	NO	SI	
01-01-1995	31-07-1996	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Administrativo	SI	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	

- *Pantallazo historia laboral:*

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	27/01/1950
Número de Documento:	19119087	Fecha Afiliación:	10/09/1974
Nombre:	JAIRO ANTONIO MORALES GUZMAN	Correo Electrónico:	
Dirección:	DIAGONAL 87BIS No. 77-18 PARIS GAIT	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1007103498	SERVIC ESPEC PANAMER	10/09/1974	02/01/1975	\$1.290	16,43	0,00	0,00	16,43
1006200239	BCO BGTA SUC CRA 15	21/03/1975	07/08/1978	\$7.470	176,57	0,00	0,00	176,57
1006300038	SEGUROS TEQUENDAMA S	23/04/1979	01/03/1987	\$41.040	410,00	2,29	0,00	407,71
800135196	INSTITUTO DPTAL TRAN	01/01/1995	31/01/1996	\$271.000	55,71	0,00	0,00	55,71
800135196	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/02/1996	31/07/1996	\$322.000	22,71	0,00	0,00	22,71
800135196	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/08/1996	31/08/1996	\$400.000	0,00	0,00	0,00	0,00

Dicha información concuerda con lo expuesto por la Entidad demandada en la resolución que estableció la cuota parte pensional.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente decir que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** y, para los servidores públicos

del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -artículo 151 ib.- Ahora bien, se acredita que nació el demandante el **27 de enero de 1950** -pág. 11, arch.01, cuaderno juzgado y expediente administrativo-, por lo que, a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, además de contar con **773,85 semanas** al 30 de junio de 1995 (era empleado público para esa calenda), esto es, más de los 15 años de servicios cotizados, de donde deviene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, mismo que conservaría hasta el año 2014, por contar con más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -tiene **1180,85 semanas** al 29 de julio de 2005-; sin embargo, tal limitante no resulta oponible en su caso, toda vez que el derecho pensional se causó el 27 de enero de 2010, para cuando cumple los 60 años de edad, fecha para la cual contaba con 1299 semanas de cotización, según conteo efectuado en la instancia, el cual se adjunta y hace parte de la decisión. Así las cosas, se tiene que, en su caso resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo determinó la juez de instancia.

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
SERVIC ESPEC PANAMER	10/09/1974	2/01/1975	115	16,43	
BCO BOGOTÁ SUC CRA 15	21/03/1975	7/08/1978	1236	176,57	
SEGUROS TEQUENDAMA S.A.	23/04/1979	1/03/1987	2870	407,71	Lcencia 2,29 sem
IDTT CUNDINAMARCA (público)	5/03/1992	31/12/1994	1032	147,43	Cetil
INSTITUTO DPTAL DE TRÁNSITO	1/01/1995	31/01/1996	390	55,71	
INSTITUTO DPTAL DE TRÁNSITO	1/02/1996	31/07/1996	180	25,71	
INSTITUTO DPTAL DE TRÁNSITO	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	1/09/1996	31/01/1997	150	21,43	
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	1/02/1997	31/12/1997	330	47,14	
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	1/01/1998	31/03/1999	450	64,29	
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	1/04/1999	31/08/1999	150	21,43	
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	1/09/1999	8/09/1999	8	1,14	Novedad retiro
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/10/2001	31/10/2001	22	3,14	
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/11/2001	30/04/2002	180	25,71	
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/05/2002	31/05/2004	750	107,14	
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/06/2004	31/08/2004	90	12,86	
MORALES GUZMÁN JOSÉ	1/10/2004	31/05/2005	240	34,29	
MORALES GUZMÁN JOSÉ	1/06/2005	28/02/2006	270	38,57	
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/05/2006	31/08/2006	120	17,14	
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
JOSÉ ALFONSO MORALES	1/10/2006	31/12/2006	90	12,86	
DISPEZ RIO Y MAR S.A.	1/01/2007	31/01/2007	26	3,71	
DISPEZ RIO Y MAR S.A.	1/03/2007	31/12/2007	300	42,86	
DISPEZ RIO Y MAR S.A.	1/01/2008	20/01/2008	20	2,86	Novedad retiro
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 de abril de 1994) particular				709,00	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (30 de junio de 1995) público				773,85	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 de julio de 2005)				1180,85	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 20 DE ENERO DE 2008				1299,00	

Para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, según Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -Cetil -archs.01y03, pág. 19 y ss. y Expediente Administrativo, respectivamente-, entre el 05 de marzo de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, tiempo que por demás fue reconocido en la resolución que reliquida la prestación.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, al haber cotizado el demandante en toda su vida laboral un total de **1299 semanas** -1296,43 según la A quo-, sumado el tiempo cotizado al ISS-Colpensiones y el servido con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como se determinó en la sentencia apelada y consultada.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994 y/o 30 de junio de 1995), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 27 de enero de 2010, para cuando ya acreditaba más de 1000 semanas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –*si se reportan más de 1250 semanas-* o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), como se realizó en primera instancia, obteniéndose un IBL de **\$1.464.39,53**, al que se le aplica una tasa de reemplazo del **90%**, arrojando una mesada pensional para el año **2010** de **\$1.317.951,47**, ligeramente superior a la calculada por la *A quo* de **\$1.308.468,09**, y más favorable a la establecida por el entonces ISS de **\$1.159.216**; de donde resulta que, hay lugar a reajustar el valor de la mesada pensional del actor, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto, en tanto que, si bien la mesada calculada en esta instancia es mayor a la establecida por la juez de instancia, no hay lugar a su modificación al examinarse el asunto por consulta en favor del obligado.

Ahora bien, efectuada la evolución de la mesada pensional determinada para el año **2010** -*la calculada por la A quo de \$1.308.468,09-*, se observa que, continúa siendo más favorable a la reliquidada por la demandada en la Resolución SUB 318230 del 05 de diciembre de 2018 -*arch.01, págs. 37 a 45, ib.-*, que reajustó la prestación a partir del 18 de septiembre de **2015**, en la suma de **\$1.351.413**, pues para ese año debió ascender a **\$1.515.815,51**, como lo determinó la juez de instancia. Veamos el cuadro de evolución de la mesada:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS / COLPENS
2010	0,0317	\$ 1.308.468,09	\$ 1.159.216,00
2011	0,0373	\$ 1.349.946,53	\$ 1.195.963,15
2012	0,0244	\$ 1.400.299,53	\$ 1.240.572,57
2013	0,0194	\$ 1.434.466,84	\$ 1.270.842,54
2014	0,0366	\$ 1.462.295,50	\$ 1.295.496,89
2015	0,0677	\$ 1.515.815,51	\$ 1.351.413,00

Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción -*expediente virtual, arch.01, págs. 64 y 65, cuaderno juzgado* -. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

Por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del **01 de febrero de 2010**, habiéndose solicitado el **12 de febrero de ese año** y, se reconoció por resolución notificada el **09 de junio de 2010** -*arch.01, págs. 12 a 15, cuaderno juzgado*-. Se acreditó que el actor presentó reclamación por la reliquidación pensional el **18 de septiembre de 2018** (*arch.01, pág. 34 y ss., ibidem*), decidida por acto administrativo notificado el **11 de diciembre de 2018** (*arch.01, pág. 36 y ss., ibidem*) y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **23 de enero de 2019** (*acta de reparto, arch.01, págs. 2y52 ib.*), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **18 de septiembre de 2015**, tal y como lo dispuso la *A quo*.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **18 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2021** -*extremos de la sentencia*-, por **14 mesadas anuales** (*el derecho se causa el 27 de enero de 2010, esto es, antes del límite previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2011-*, y la mesada pensional del año 2010 es de **\$1.308.468,09**, que no supera los tres (3) SMLMV de la época - $\$515.000 \times 3 = 1.545.000$ -), asciende a la suma de **\$16.070.714,17**, retroactivo que actualizado al **29 de febrero de 2014** arroja un total de **\$24.297.522,04**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena. Veamos:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS / COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/02/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 1.308.468,09	\$ 1.159.216,00	\$ 149.252,09	PRESCRITO
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.349.946,53	\$ 1.195.963,15	\$ 153.983,38	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.400.299,53	\$ 1.240.572,57	\$ 159.726,96	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.434.466,84	\$ 1.270.842,54	\$ 163.624,30	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.462.295,50	\$ 1.295.496,89	\$ 166.798,61	
18/09/2015	31/12/2015	0,0677	4,43	\$ 1.515.815,51	\$ 1.351.413,00	\$ 164.402,51	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.618.436,22	\$ 1.442.903,66	\$ 175.532,56	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.711.496,31	\$ 1.525.870,62	\$ 185.625,69	\$ 2.598.759,62
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.781.496,51	\$ 1.588.278,73	\$ 193.217,78	\$ 2.705.048,89
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.838.148,10	\$ 1.638.785,99	\$ 199.362,10	\$ 2.791.069,45
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.907.997,72	\$ 1.701.059,86	\$ 206.937,86	\$ 2.897.130,08
1/01/2021	31/08/2021	0,0562	9,00	\$ 1.938.716,49	\$ 1.728.446,92	\$ 210.269,56	\$ 1.892.426,07
RETROACTIVO AL 31/08/2021							\$ 16.070.741,17
1/09/2021	31/12/2021	0,0562	5,00	\$ 1.938.716,49	\$ 1.728.446,92	\$ 210.269,56	\$ 1.051.347,81
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 2.047.672,35	\$ 1.825.585,64	\$ 222.086,71	\$ 3.109.213,97
1/01/2023	31/12/2023	0,0928	14,00	\$ 2.316.326,97	\$ 2.065.102,48	\$ 251.224,49	\$ 3.517.142,84
1/01/2024	29/02/2024		2,00	\$ 2.531.282,11	\$ 2.256.743,99	\$ 274.538,12	\$ 549.076,24
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 18/09/2015 Y EL 29/02/2024							\$ 24.297.522,04

Cumple advertir que, pese a que se estableció que el actor tiene derecho a 14 mesadas anuales, la juez al momento de liquidar el retroactivo lo hizo por solo 13 y, si bien tal situación no fue objeto de apelación, lo cierto es que, en el presente asunto se acreditó que el pensionado cumple con los presupuestos para acceder a las dos (2) mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, lo cual, está ligado a su derecho a la pensión de vejez, reajuste periódico, además de la mesada 14 adicional, que opera por ministerio de la ley, temas propios del derecho irrenunciable a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la Constitución Política² y, relativo a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales -artículo 53 ib.-, por lo que, la Sala examina este punto, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial estatuido en el artículo 228 Superior³, y atendiendo el alcance del artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 7º, Ley 1149 de 2007⁴, al igual que el principio jurídico del Derecho Procesal “*iura novit curia*”, que obliga al Juez a decidir de acuerdo a las normas legales aplicables, ello, por la naturaleza vital y fundamental de la pretensión que se persigue, la cual goza de especial protección al hacer parte de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social.

La mesada del demandante para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.938.716,49**, igual a la calculada por la *A quo*, y para el presente año 2024 arroja la suma de **\$2.531.282,11**, la que deberá reajustarse anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, último aspecto en el que se adicionará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353

² C. Constitucional, **sentencia T-217 del 17 de abril de 2013**, MP. Dr. Alexei Julio Estrada.

³ C. Const., **sentencia C-646 del 13 de agosto de 2002**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis: “(...) Cabe recordar al respecto que cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (...)”

⁴ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

de 2015, considera la Sala necesario AUTORIZAR a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se causen en favor del demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se adicionará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, frente a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, para la Sala, hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del señor **JAIRO ANTONIO MORALES GUZMÁN**, para el presente **año 2024** asciende a la suma de **\$2.531.282,11**, la que deberá reajustarse anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLPENSIONES** al señor **JAIRO ANTONIO MORALES GUZMÁN**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **18 de septiembre de 2015 actualizado al 29 de febrero de 2024**, por **14 mesadas**

anuales, asciende a la suma de **\$24.297.522,04**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, apelante infructuoso y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

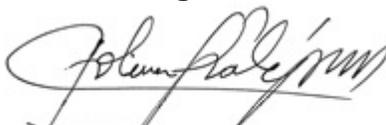
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

CÁLCULO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ULTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)**

Expediente:	76 001 31 05 005 2019 00021 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	JAIRO ANTONIO MORALES GUZMÁN			Nacimiento:	27/01/1950	60 años a 27/01/2010
Edad a	30/06/1995	45 años		Última cotización:		20/01/2008
Sexo (M/F):	M			Desde	10/09/1974	Hasta: 20/01/2008
Desafiliació:	20/01/2008			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi		5.247
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/02/2010

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
17/10/1995	31/12/1995	271.400,00	1	26,150000	102,000000	74	1.058.616	21.760,43
1/01/1996	31/01/1996	271.400,00	1	31,240000	102,000000	30	886.133	7.384,44
1/02/1996	31/07/1996	321.609,00	1	31,240000	102,000000	180	1.050.068	52.503,39
1/08/1996	31/12/1996	400.000,00	1	31,240000	102,000000	150	1.306.018	54.417,41
1/01/1997	31/01/1997	400.000,00	1	38,000000	102,000000	30	1.073.684	8.947,37
1/02/1997	28/02/1997	544.000,00	1	38,000000	102,000000	30	1.460.211	12.168,42
1/03/1997	31/07/1997	472.000,00	1	38,000000	102,000000	150	1.266.947	52.789,47
1/08/1997	31/08/1997	485.767,00	1	38,000000	102,000000	30	1.303.901	10.865,84
1/09/1997	31/12/1997	472.000,00	1	38,000000	102,000000	120	1.266.947	42.231,58
1/01/1998	31/12/1998	547.520,00	1	44,720000	102,000000	360	1.248.816	124.881,57
1/01/1999	31/03/1999	547.520,00	1	52,180000	102,000000	90	1.070.277	26.756,92
1/04/1999	31/05/1999	640.598,00	1	52,180000	102,000000	60	1.252.223	20.870,38
1/06/1999	30/06/1999	657.328,00	1	52,180000	102,000000	30	1.284.926	10.707,72
1/07/1999	31/08/1999	640.593,00	1	52,180000	102,000000	60	1.252.213	20.870,22
1/09/1999	8/09/1999	170.824,00	1	52,180000	102,000000	8	333.922	742,05
9/10/2001	31/10/2001	550.000,00	1	61,990000	102,000000	22	904.985	5.530,46
1/11/2001	31/12/2001	750.000,00	1	61,990000	102,000000	60	1.234.070	20.567,83
1/01/2002	30/04/2002	750.000,00	1	66,730000	102,000000	120	1.146.411	38.213,70
1/05/2002	31/12/2002	850.000,00	1	66,730000	102,000000	240	1.299.266	86.617,71
1/01/2003	31/12/2003	850.000,00	1	71,400000	102,000000	360	1.214.286	121.428,57
1/01/2004	31/05/2004	850.000,00	1	76,030000	102,000000	150	1.140.339	47.514,14
1/06/2004	31/12/2004	1.400.000,00	1	76,030000	102,000000	210	1.878.206	109.562,01
1/01/2005	28/02/2005	1.400.000,00	1	80,210000	102,000000	60	1.780.327	29.672,11
1/03/2005	31/03/2005	2.900.000,00	2	80,210000	102,000000	30	3.687.819	30.731,83
1/04/2005	31/05/2005	1.400.000,00	1	80,210000	102,000000	60	1.780.327	29.672,11
1/06/2005	31/12/2005	1.500.000,00	1	80,210000	102,000000	210	1.907.493	111.270,42
1/01/2006	28/02/2006	1.500.000,00	1	84,100000	102,000000	60	1.819.263	30.321,05
1/04/2006	30/04/2006	1.669.000,00	1	84,100000	102,000000	30	2.024.233	16.868,61
1/05/2006	31/08/2006	1.500.000,00	1	84,100000	102,000000	120	1.819.263	60.642,09
1/09/2006	30/09/2006	1.800.000,00	1	84,100000	102,000000	30	2.183.115	18.192,63
1/10/2006	31/12/2006	1.650.000,00	1	84,100000	102,000000	90	2.001.189	50.029,73
5/01/2007	31/01/2007	1.521.000,00	1	87,870000	102,000000	26	1.765.586	12.751,45
1/03/2007	31/12/2007	1.755.000,00	1	87,870000	102,000000	300	2.037.214	169.767,84
1/01/2008	20/01/2008	1.170.000,00	1	92,870000	102,000000	20	1.285.022	7.139,01
TOTALES						3.600		1.464.390,53
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.299,00		
TASA DE REEMPLAZO		90%						
							MESADA TRIBUNAL 2010	1.317.951,47
							MESADA JUZGADO 2010	1.308.468,09
							MESADA ISS-COLPENSIONES 2010	1.159.216,00

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde50308a8c5696671135c8c7998990ac31d867f51cd2d9e49c4a8cbc339bb6**

Documento generado en 04/03/2024 12:50:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>